**DERECHO CIVIL**

**TEMA 37**

**LA OBLIGACIÓN; EVOLUCIÓN Y NATURALEZA.** **ELEMENTOS. SUJETOS, OBJETO Y VÍNCULO.** **LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.** **LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL CÓDIGO CIVIL.**

**LA OBLIGACIÓN; EVOLUCIÓN Y NATURALEZA.**

El Código Civil de 24 de julio de 1889 regula la *obligación* en su Libro IV, rubricado “De las obligaciones y contratos”, si bien dentro de este libro se comprenden materias que no corresponden a tal rúbrica, como los derechos reales de garantía o la usucapión.

El término *obligación* hace referencia a una categoría de derechos subjetivos, los llamados derechos de crédito u obligacionales, en virtud de los cuales una persona, el acreedor, puede exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una determinada prestación.

Conforme a este concepto, el artículo 1088 del Código Civil, con el que se inicia el Libro IV, dispone que “toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Sin embargo, para completar el concepto de la obligación, es necesario conectar este precepto con el artículo 1911 del Código Civil, que dispone que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

Combinando ambos preceptos, Roca Sastre define a la obligación como el derecho del acreedor dirigido a conseguir del deudor una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, garantizado con todo el activo patrimonial del obligado.

**Evolución.**

El Derecho Romano concibió la obligación como un acto eminentemente formal que producía un vínculo personalísimo entre acreedor y deudor, generando una responsabilidad puramente personal de este último. Más tarde, a esta responsabilidad personal se añadió la *pignoris captio*, o responsabilidad patrimonial.

El Derecho Canónico inició una progresiva espiritualización en la constitución de las obligaciones, desapareciendo su carácter personalísimo.

Finalmente, en el siglo XIX se consolida la responsabilidad patrimonial, despareciendo la prisión por deudas, vestigio de la responsabilidad personal.

**Naturaleza.**

La mayor parte de la doctrina considera que el concepto jurídico-civil de la obligación es unitario, si bien en su naturaleza se distinguen dos componentes básicos, a saber:

1. El débito, que es el deber jurídico del deudor de cumplir la prestación.
2. La responsabilidad, que es el poder coactivo del acreedor, que le faculta a éste para hacer efectiva la prestación sobre una cosa o sobre un patrimonio, tanto del deudor como ajeno, a fin de obtener satisfacción de su derecho.

Débito y responsabilidad normalmente aparecen reunidos, como como dos fases o momentos del mismo fenómeno, aunque en ciertos casos pueden tener existencia independiente, apareciendo así supuestos de:

1. Deuda sin responsabilidad, como sería el caso de las obligaciones naturales a las que haré referencia con posterioridad.
2. Responsabilidad sin deuda, como es el caso de la hipoteca o prenda en garantía de deuda ajena.
3. Responsabilidad sin deuda actual, como las garantías personales o reales de deudas futuras.
4. Responsabilidad limitada, como es el caso del artículo 140 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que permite que pueda pactarse al constituir la hipoteca que de la obligación garantizada respondan exclusivamente los bienes hipotecados.

**ELEMENTOS.**

En la obligación existen tres elementos, a saber:

1. El personal, los sujetos.
2. El real, el objeto.
3. El propiamente jurídico, el vínculo.

**SUJETOS, OBJETO Y VÍNCULO.**

**Sujetos.**

Por su naturaleza, en toda obligación existen dos sujetos, a saber:

1. El activo o acreedor, titular del crédito y facultado para exigir su cumplimiento.
2. El pasivo o deudor, que debe realizar la prestación y responde de su incumplimiento.

Ambas posiciones, la activa y la pasiva, pueden concurrir simultáneamente en la misma persona, apareciendo así las obligaciones recíprocas o sinalagmáticas.

Además, es posible que en una o en ambas posiciones concurran dos o más personas, apareciendo así las obligaciones múltiples o pluripersonales.

En cualquier caso, toda obligación debe reunir ambos sujetos, y por ello ciertas obligaciones que parece que carecen de sujeto no son sino casos de indeterminación transitoria del sujeto, como ocurre con:

1. Las obligaciones representadas por títulos al portador, en las que el titular del crédito es quien resulte ser tenedor del título.
2. Las obligaciones *propter rem*, en las que el deudor es quien resulte ser propietario de una cosa, como es el caso de las servidumbres positivas *in faciendo*.

**Objeto.**

Para la mayor parte de la doctrina, el objeto inmediato de la obligación es la prestación, que es una conducta del deudor que conforme al artículo 1088 del Código Civil puede ser un dar, un hacer o un no hacer.

No obstante, el Código Civil es impreciso en este aspecto, pues en algunos casos alude a las cosas o a los servicios como objeto de la obligación, en otros a la prestación y, a veces, limita el concepto de prestación a las de hacer o no hacer.

Mediatamente, pueden ser objeto de la obligación las cosas, cuando la prestación consiste en un dar, o los servicios, cuando consiste en un hacer.

En cualquier caso, la doctrina es unánime al entender que la prestación debe ser:

1. Posible, es decir, objetivamente realizable, pues según el artículo 1272 del Código Civil “no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles”. Tal imposibilidad debe ser originaria, porque la sobrevenida no afecta al nacimiento de la obligación, sino a su eficacia y extinción.
2. Lícita, esto es, conforme a los artículos 1255 y 1271 del Código Civil acorde con la ley, moral y las buenas costumbres.
3. Determinada, si bien no es preciso que la prestación esté perfectamente determinada *a priori*, por lo que basta con que una prestación inicialmente indeterminada sea susceptible de ulterior determinación sin necesidad de nuevas declaraciones o de nuevo convenio entre las partes, sino mediante un medio ya previsto para poner fin a la indeterminación inicial.

Finalmente, la doctrina ha debatido tradicionalmente acerca de si el objeto de la prestación debe tener contenido patrimonial.

Actualmente, la posición mayoritaria es que el interés del acreedor a la prestación puede no ser económico, sino simplemente moral, afectivo, artístico, etcétera. Pero una cosa es ese interés y otra distinta la posibilidad de que la prestación debida sea susceptible de valoración patrimonial, ya que de no serlo el principio de responsabilidad patrimonial universal que proclama el artículo 1911 del Código Civil quedaría vacío de contenido.

Por eso se estima generalmente que, aunque el interés del acreedor no sea económico, sí es indispensable para que una obligación tenga existencia que la prestación debida por el deudor sea susceptible de valoración pecuniaria.

**Vínculo.**

El vínculo jurídico es la correlación entre el poder del acreedor y el deber del deudor, lo que convierte un determinado comportamiento del deudor en un comportamiento debido.

Para la generalidad de la doctrina, en la conceptuación del vínculo concurren tanto elementos personales, ya que en ocasiones las cualidades personales del deudor son causa determinante de la obligación, como patrimoniales, ya que sin la responsabilidad patrimonial sería imposible el cumplimiento forzoso de la obligación.

**LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.**

Las fuentes de las obligaciones son los hechos o causas que motivan su nacimiento.

El Digesto reconoció como fuentes los contratos, los delitos y los cuasicontratos, a las que las Instituciones añadieron los cuasidelitos, clasificación que llegó al Código de Napoleón, que adicionó la ley.

Los autores modernos, en cambio, sólo coinciden en admitir dos fuentes, la ley y la voluntad de los particulares, siendo una de las cuestiones que más preocupa a los tratadistas actuales la de si cabe incluir entre las mismas la voluntad unilateral del deudor.

El Código Civil parece ser contrario a esta posibilidad, ya que su artículo 1089 no cita la voluntad unilateral entre las fuentes de las obligaciones, y el acto unilateral por excelencia, la donación, no obliga al donante en tanto no concurre la voluntad del donatario aceptando, conforme a los artículos 618 y 629 del Código Civil.

Sin embargo, las dudas surgen en supuestos como la oferta de contrato o la promesa pública de recompensa, sobre las que no existe una línea jurisprudencial definida, estando muy divulgada la opinión de que, si bien la oferta o promesa unilateral no obligan hasta que no son aceptadas, sí obligan a mantenerlas durante el tiempo racionalmente necesario para que pueda ser aceptada por el destinatario, o para que pueda ser realizado el acto que se prometió premiar, especialmente cuando el propio oferente o promitente se haya fijado un plazo, y sobre todo si un tercero de buena fe, confiado en la oferta o promesa, ha sufrido algún perjuicio.

En el derecho español:

1. La Compilación de Derecho Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 regula la oferta pública.
2. La Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996 dispone que la oferta pública de venta de bienes obliga a su titular a venderlos a los demandantes que cumplan las condiciones de adquisición.
3. La Ley del Juego de 27 de mayo de 2011 regula el concurso como modalidad de la promesa pública de recompensa, que también precisa de la aceptación del concursante ganador, por lo que en último extremo supone un contrato generador de una obligación unilateral.

Centrándome ya en el análisis de la regulación de las fuentes de las obligaciones en el Código Civil, es su artículo 1089 el que las enumera, al establecer que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Para muchos autores, este precepto no establece un *numerus clausus* de fuentes obligacionales, sino que a las que cita habría que añadir otras fuentes como la voluntad unilateral, los hechos dañosos no culpables o la prohibición del enriquecimiento injusto.

En cualquier caso, el desarrollo, muy deficiente, que del artículo 1089 hace el propio Código Civil es el siguiente:

1. Según el artículo 1090 del Código Civil, “las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del” Código.

En la medida en que estas obligaciones legales no se presumen, su interpretación debe ser restrictiva.

1. Según el artículo 1091 del Código Civil, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

Este precepto recoge el axioma clásico *pacta sunt servanda*, si bien en ocasiones se admite, en consideración a motivos de equidad y a la necesidad de mantener el equilibrio entre las prestaciones de las partes, que un contrato sea modificado a instancia de uno de los contratantes, como ocurre con la cláusula *rebus sic stantibus*.

1. Según el artículo 1887 del Código Civil, “son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces a una obligación recíproca entre los interesados”.
2. Finalmente, la expresión “actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia” recoge los actos ilícitos tanto penales como civiles, respecto de los que:
3. El artículo 1092 del Código Civil dispone que “las obligaciones civiles que nazcan de los delitos (…) se regirán por las disposiciones del Código Penal” de 23 de noviembre de 1995, que regula la responsabilidad civil *ex delicto* en el Título V de su Libro I, estudiado en el tema 13 de Derecho Penal del programa, por lo que baste decir aquí que el artículo 109 del Código Penal dispone que “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”.
4. El artículo 1093 del Código Civil establece que “las (obligaciones) que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a” las previsiones de los artículos 1902 a 1910, estudiados en el tema 64 de esta parte del programa, por lo que baste decir aquí que el artículo 1902 establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

**LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL CÓDIGO CIVIL.**

En el Derecho Romano, la obligación natural era aquella en la que el acreedor carecía de acción para exigir su cumplimiento, si bien surtían los siguientes efectos jurídicos:

1. Si el deudor las cumplía voluntariamente no podía solicitar la devolución de lo pagado invocando la *condictio indebiti* o pago de lo indebido.
2. Podían ser compensadas con las obligaciones civiles.
3. Eran susceptibles de novación extintiva y de fianza.

La categoría de las obligaciones naturales ha venido manteniéndose por la doctrina, más por la fuerza de la tradición que como institución viva y útil para la dogmática jurídica.

Nuestro Código Civil no se ocupa de las obligaciones naturales, ante lo cual algunos autores niegan su existencia, mientras que otros señalan de modo casuístico una serie de preceptos que consideran reguladores de obligaciones naturales, cuyo fundamento hay que buscarlo en los deberes morales o sociales o en el fuero de la conciencia.

Estos preceptos son los siguientes:

1. El artículo 1208 del Código Civil, que dispone que “la novación es nula si lo fuese también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Sin embargo, la doctrina actual es unánime en considerar que este precepto se refiere a una obligación anulable, no a una obligación natural.

1. El artículo 1756 del Código Civil, que dispone que “el prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital”.

No obstante, hay autores que creen que este precepto reconoce la existencia de un pacto tácito de pagar intereses.

1. El artículo 1798 del Código Civil, que dispone que “la ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Como según el artículo 1801 del Código Civil, “el que pierde en el juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente”, hay autores que entienden que la no repetición del artículo 1798 responde a una obligación natural, pero otros consideran que la irrepetibilidad se fundaría en la causa ilícita.

1. El artículo 1824 del Código Civil, que dispone que “la fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad”.

Sin embargo, la doctrina actual es unánime en considerar que este precepto se refiere a una obligación anulable, no a una obligación natural.

1. El artículo 1894 del Código Civil, que dispone que “cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”.

Mientras que una parte de la doctrina ve en este precepto una obligación natural, otros autores lo consideran un caso normal de donación.

1. El artículo 1901 del Código Civil, que dispone que “se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa”.

Parte de la doctrina ha visto en esta justa causa distinta de la liberalidad una obligación natural.

1. El artículo 1935 del Código Civil, que dispone que “las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada”.

Frente a los autores que consideran que quien paga una obligación prescrita lo hace cumpliendo una obligación natural, otros opinan que la prescripción no extingue *ipso iure* la obligación, sino que otorga una excepción que se puede o no oponer al acreedor, por lo que quien paga una deuda prescrita se limita a no oponer tal excepción.

En cuanto a los efectos jurídicos tradicionalmente asociados a las obligaciones naturales:

1. El Código Civil admite la *solutio retentio* o imposibilidad de repetir lo pagado, tal como se desprende con claridad de algunos de los preceptos antes expuestos.
2. El Código Civil niega la posibilidad de compensación de las obligaciones naturales con las civiles, ya que su artículo 1196 exigen que las deudas a compensar sean exigibles, y la obligación natural no lo es pues carece de acción para hacerla efectiva.
3. Se ha pretendido que las obligaciones naturales son susceptibles de novación y fianza, con base en los artículos 1208 y 1824 del Código Civil, pero ya he señalado que la doctrina entiende unánimemente que estos preceptos se refieren a obligaciones anulables, no a obligaciones naturales.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024